

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

EXPEDIENTE N° 002172-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

AUTO DIRECTORAL N° 050-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Callao, 03 de junio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito con registro de ingreso N° 002172 presentado el 25 de mayo del 2022, por el señor **SERGIO ENRIQUE LÉVANO ROMÁN** con DNI N° 40117054, en calidad de Secretario General, el Señor **HUGO MIGUEL REYES PRÍNCIPE** con DNI N° 25833851, en calidad de Secretario General Adjunto, el Señor **MIGUEL VALDIVIEZO QUEREVALÚ** con DNI N° 41849428, en calidad de Secretario de Defensa y el señor **EDWIN JESÚS PINEDO PAIME** DNI N° 72437151 en calidad de Secretario de Prensa y Propaganda, en representación del **SINDICATO DE OBREROS DE LA PANIFICADORA BIMBO DEL PERÚ** de siglas **SINOPAB**, quienes solicitan inicio de Negociación Colectiva con su empleador la razón social **PANIFICADORA BIMBO DEL PERÚ S.A.**, correspondiente al pliego de reclamos del periodo 2022-2023, conforme lo precisa el procedimiento 102 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao – TUPA GRC; **SEGUNDO:** tomando en cuenta el escrito con registro de ingreso N° 002224 presentado con fecha 31 de mayo del 2022 por los representantes de la organización sindical; en el cual remiten la aclaración de designación de integrantes a la comisión negociadora; **TERCERO:** El procedimiento de Inicio de Negociación Colectiva es de **CALIFICACIÓN PREVIA** conforme al procedimiento N° 102 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao –TUPA GRC- aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008 - 2018 del Gobierno Regional del Callao, modificado mediante Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020, el cual establece los siguientes requisitos:



<p>102</p> <p>Inicio de la negociación colectiva:</p> <p>*Nivel de empresa Recepción de copia de pliego Negativa del empleador a recibir el pliego Prosecución del trámite</p> <p>*Nivel de Rama de actividad o Gremio Presentación del pliego</p> <p>Base Legal: *Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante, literal g del artículo 22, art. 36, 49, 51, 53 y 57 del 05/10/2003. *Decreto Supremo N.º 017-2012-TR, Art. 2 inciso f) del 01/11/2012.</p>	<p>1) Solicitud de la organización sindical o de los representantes de los trabajadores, consignando nombre y domicilio del Empleador y lugar o sede de la empresa donde laboran los trabajadores.</p> <p>2) Copia del Proyecto de Convención Colectiva.</p> <p>3) Acta de Asamblea donde se elija la Comisión Negociadora y se haya otorgado poderes expresos, conforme a sus Estatutos y con facultades expresas para conciliar de acuerdo al Artículo 49 de la Ley.</p> <p>4) Copia del cargo de Recepción.</p>
---	--

CUARTO: El artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que la convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador, b) **Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego,** excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción, c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año, d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial, e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares, f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo.

Que, de otro lado en **el primer párrafo del artículo 49°** de dicho precepto normativo, establece que **la designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presenten conforme al artículo 51**; la de los empleadores, en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes. Asimismo, en su **segundo párrafo** se señala que **en ambos casos deberán estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo. No es admisible la impugnación de un acuerdo por exceso en el uso de las atribuciones otorgadas, salvo que se demuestre la mala fe.**

Ahora bien, en consideración al escrito con registro de hoja de ruta No. 002224 de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual la organización sindical comunica a esta autoridad de trabajo **la aclaración** respecto el punto 2 de la agenda desarrollada en la asamblea general extraordinaria de fecha 21 de mes de mayo del año 2022; precisando lo siguiente:

Dice:

El director de Debates manifiesta que es momento de elegir la comisión negociadora del pliego de reclamos, para ello seda la palabra al secretario de Defensa Miguel Valdivieso Querevalú, de este modo se dirige a la asamblea para decirles que seamos conscientes y elijamos responsablemente a dicha comisión, además comunica a todos las asambleístas que por el número de afiliados que somos, corresponde que nuestra comisión negociadora este conformada por tres integrantes asimismo precisa que de conformidad con el artículo 30° inciso 17° de nuestro estatuto la comisión negociadora estará integrada por el secretario general y el secretario defensa, quedando solo un integrante por elegir a lo cual propone al compañero Hugo Reves Príncipe, para que integre dicha comisión; acto seguido se somete a votación directa y a mano alzada dicha propuesta al no haber más candidatos para integrar la comisión negociadora, el cual fue aprobado de forma unánime.

Debe decir:

El Director de debates manifiestas que es momento de elegir la comisión negociadora del pliego de reclamos, para ello sede la palabra al secretario de defensa Miguel Valdivieso Querevalú, de este modo se dirige a la asamblea para decirles que seamos conscientes y elijamos responsablemente a dicha comisión, además comunica a todos los asambleístas que por el número de afiliados que somos, corresponde que nuestra comisión negociadora **está conformada por cuatro integrantes**, así mismo precisa que de conformidad con el artículo 30° inciso 17° de nuestro estatuto la comisión negociadora estará integrada por el secretario general y el secretario de defensa, quedando solos

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

dos integrantes por elegir, a lo cual propone a los compañeros Hugo Reyes Príncipe y Edwin Jesús Pinedo Paima, para que integren dicha comisión; acto seguido se somete a votación directa y a mano alzada dicha propuesta al no haber más candidatos para integrar la comisión negociadora, el cual fue aprobado de forma unánime.

De ello, es oportuno señalar que el numeral 201.1° del artículo 201° de la Ley No. 27444 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, refiere que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancia de su contenido ni el sentido de la decisión; bajo punto de vista y aunado a lo comentado por el jurista García de Enterría, respecto que la rectificación material de errores de hecho o aritmético no implica una revocación del acto en términos jurídicos, el acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Por consiguiente, en ese orden de ideas podemos concluir que los errores materiales que la organización sindical advierte en precedente documento ocupa un error de forma y no de fondo, el cual no requiere de mayor análisis; que conlleve que esta autoridad de trabajo, observe por no cumplir con los requisitos indispensables del presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, en atención a lo antes descrito, el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, establece que la negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: a) Denominación y número de registro del o de los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones, de no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la coalición de trabajadores que lo presenta, b) La nómina de los integrantes de la comisión negociadora con los requisitos establecidos por el artículo 49, c) Nombre o denominación social y domicilio de cada una de las empresas u organizaciones de empleadores comprendidas, d) Las peticiones que se formulan sobre remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás que se planteen, las que deberán tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención, e) Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados, de no haber sindicato.

QUINTO: El artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, señala que el pliego debe ser presentado no antes de sesenta (60) ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. En caso de presentación posterior al plazo señalado, la vigencia a que se refiere el inciso b) del artículo 43 será postergada en forma directamente proporcional al retardo. Finalmente, el artículo 53° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, dispone que el pliego se presenta directamente a la empresa, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad de Trabajo y si en caso de que aquella se negara a recibirlo, la entrega se hará a través de la Autoridad de Trabajo, teniéndose como fecha de presentación la de ingreso por mesa de partes, *En las convenciones por rama de actividad o gremio, la entrega se hará siempre por intermedio de la Autoridad de Trabajo;*

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

SEXTO: El artículo 36° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR indica que “La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará sujeta a los siguientes límites: a) Tres (03) representantes cuando el pliego de reclamos haya sido planteado por la mayoría absoluta de los trabajadores. b) Hasta tres (03) dirigentes sindicales cuando la organización sindical represente a menos de cincuenta (50) trabajadores. c) Un (01) dirigente sindical adicional y hasta un máximo de doce (12) por cada cincuenta (50) trabajadores que excedan al número señalado en el inciso anterior”. En ese sentido, la organización sindical ha designado a cuatro (4) integrantes de la comisión negociadora, número que se encuentra de manera proporcional a la cantidad de trabajadores afiliados, conforme lo exigido por el artículo comentado, acorde al siguiente detalle:

Cargos	Nombre y Apellidos	DNI
Secretario General	SERGIO ENRIQUE LÉVANO ROMAN	40117054
Secretario de Defensa	MIGUEL VALDIVIESO QUEREVALU	41849428
Secretario General Adjunto	HUGO MIGUEL REYES PRÍNCIPE	25833851
Secretario de Prensa y Propaganda	EDWIN JESUS PINEDO PAIMA	72437151

SÉTIMO: Por tal sentido, bajo los considerandos expuestos, se desprende que, de la revisión de la solicitud y documentación adjunta por **SINDICATO DE OBREROS DE LA PANIFICADORA BIMBO DEL PERÚ** de siglas **SINOPAB**, se **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR por lo que;

SE DISPONE:

- 1. ABRIR EXPEDIENTE de NEGOCIACIÓN COLECTIVA** correspondiente al pliego de reclamos del periodo 2022-2023, entre el “**SINDICATO DE OBREROS DE LA PANIFICADORA BIMBO DEL PERÚ** de siglas **SINOPAB**”, y su empleador la empresa **PANIFICADORA BIMBO DEL PERÚ S.A.**
- 2. NOTIFÍQUESE** a las partes con el presente auto directoral, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del Decreto de Urgencia N° 038-2020, sobre notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria, a efectos que continúen con la negociación colectiva según sea su estado, conforme al artículo 57° y demás aplicables del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Devueltos que sean los cargos de notificación **REMÍTANSE** los autos a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales para los efectos de ley.

HÁGASE SABER. -



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Natalia M. Huallanca Ortiz
Directora de Prevención y Resolución de Conflictos(e)